Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: de EJECUTIVO[1] de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIA EUGENIA MEJIA OSPINA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01060-00**[2].

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandante contra el auto calendado 24 de noviembre de 2020, mediante el cual no se tuvo por surtida la notificación personal de la parte demandada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma al quejosa que no está de acuerdo con no tener en cuenta la notificación personal de extremo demandado, por las siguientes razones:

i: Sobre la no indicación de forma en la que este juzgado está atendiendo al usuario por baranda virtual, resalta que: *"…Respetuosamente me permito manifestar al despacho que la actora no comparte lo esbozado en la parte motiva del auto toda vezque en primer lugar el despacho indica que no se indicó la forma de atención del despacho judicial la cual es de forma virtual, lo cual no es cierto pues en el cuerpo del mail mediante el cual se remite la notificación se plasma el correo electrónico del despacho, numero de celular y dirección física del estrado judicial.*."

ii: Frente a que no se informa el término de comparecencia refiere que: *"…se indica que no se estableció el término de comparecencia lo cual efectivamente es cierto pues la notificación establecida en el decreto 806 no solicita comparecencia, sino que se debe indicar que los términos empiezan a correr transcurridos dos días después del recibo de la notificación lo cual efectivamente se indicó y plasmo en la notificación electrónica remitida.".*

Y, iii**.-** "…*Finalmente indica que no se realizó el juramento establecido en el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 y aportar los cotejos correspondientes a lo cual me permito indicar que en el libelo demandatorio se aportaron las evidencias de la dirección de notificación vista a folio 6 del escrito de demanda y sus anexos, la cual no fue objeto de aclaración alguna por parte del despacho al momento de admitir la demanda.".*

En consecuencia, se debe aceptar la notificación persona del extremo demandado.

CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *"No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación personal de la parte demandada, esto es respecto de MARIA EUGENIA MEJIA OSPINA, por cuanto no informó la forma de atención de este Estrado Judicial, la cual es a través de baranda virtual vía*

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

telefónica dado el acceso restringido, tampoco indicó el tiempo establecido en la ley para la comparecencia de la ejecutada, además de no realizar el juramento requerido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y aportar los cotejos correspondientes.".

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *"…La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****…"* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."*.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

"…Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*** *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*.

Puntualizado lo anterior, de entrada se acepta el reparo de la censura sobre la no indicación del término para comparecer, por razón que en efecto el Decreto 806 que fue el elegido por la parte ejecutante para la notificación en este caso, en efecto, no establece en su artículo 8º dicho requisito.

Ahora bien, no sucede lo mismo frente a los restantes reparos, como pasa a verse: **i.** sobre no haber informado como se obtuvo la dirección electrónica y aportar los documentos que lo acrediten, resulta desacertado invocar que no se indicó nada al respecto al momento de librar la orden de pago, por razón que era carga del actor cumplir con dicho requisito introducido temporalmente por el Decreto 806 desde la misma presentación de la demanda si pretendía notificar electrónicamente a la parte ejecutada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de ese Decreto, sin que sea menester de este estrado judicial, en este caso, requerir para que subsane esa falencia, por razón que ello no es causal de inadmisión, empero sí, se erige como un requisito para la validez de la notificación electrónica, ya se conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 o lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P..

Y, ni en la demanda con tampoco con la formulación de este recurso se informó cómo se obtuvo dicha dirección electrónica, simplemente se adjuntó un documento para su acreditación, empero, el mismo carece de rubrica alguna de la ejecutada o aceptación de notificación electrónica, es más ni siguiera se indica cómo fue obtenido, en el pagaré ni la carta de instrucciones se determinó correo alguno, de allí que resulta imperativo para la validez de la notificación en comento, indicar claramente como fue obtenido y aportar las pruebas que acrediten esa manifestación, de lo contrario no puede aceptase ciegamente su notificación, máxime cuando se pretende acreditar con un documento del que se desconoce su autoría.

De otro lado, sucede lo mismo frente a los restantes reparos, esto es, la forma de atención del despacho baranda virtual y su ubicación física, por razón que se incluyó una dirección errada de la sede judicial se indicó "CRA. 12 No. 9-55 piso 9", cuando la correcta es: **Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9** y, lo propio sucedió con el teléfono de la baranda virtual se indicó el "3103423701" que corresponde con el personal del juez de turno y, el correcto del Despacho es **322-7763506**, todo lo cual está plenamente indicado en el micrositio web del Despacho cuyo enlace aparece puesto de presente en el mismo auto que libra la orden de pago y, como es de conocimiento de los profesionales del derecho, las sedes judiciales se encuentran cerradas por lo que la atención al público se está realizando de manera virtual y, en caso de este Despacho, mediante la Baranda virtual, por lo que de aceptarse en esos términos dicha notificación, se vulneran[3] los derecho al debido proceso, defensa y contradicción a la parte demanda.

En efecto, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 con la Resolución 844 del 26 de mayo, debido a ello el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y, posteriormente esa Corporación atendiendo la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020, es por lo que este estrado judicial adoptó la prestación del servicio de manera virtual vía telefónica baranda virtual, tal como se indica en el micrositio destinado en la plataforma de la web de la Rama Judicial para este juzgado.

Así las cosas, en vista de lo anterior le asiste razón a este juzgador al no atender la notificación personal realizada a la parte demandada, pues claro está que la misma no brinda las garantías legales necesarias para el acceso a la administración de justicia en esta época de Emergencia Sanitaria, pues de ser ello de recibo se estaría pasando por alto el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que deben estar presentes en toda actuación judicial.

---

[3] Sentencia C-670 de 2004 *"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

Por lo dicho tendrá acogida parcial el recurso impetrado, empero, se mantendrá la negativa de la notificación personal por esta vía reclamada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 24 de noviembre de 2020 (fl 9. Expediente digital), en punto de no tener por surtida la notificación personal de la parte demandada **EDWIN ANDRÉS VILLEGAS CASTAÑO**, por no identificarse plenamente la ubicación física del despacho y la forma en que está prestando la atención al usuario, para que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. En lo restante se **REVOCA** la providencia mencionada.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 9 **hoy** 29 de enero de 2021**.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a692576096a3befc3575949a82e66a1314d0eb352f00b0bb5703ca7a672d59c0
Documento generado en 27/01/2021 10:10:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica